

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.3 DE OVIEDO

-
C/ COMANDANTE CABALLERO-3-5ª PLANTA-OVIEDO
985968876/77/78
985968879

4003D0

N.I.G.: 33044 42 1 2010 0015563

Procedimiento: EJECUCION PROVISIONAL 0001561 /2010

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. S.L.

Procurador/a Sr/a. FLORENTINA GONZALEZ RUBIN

Abogado/a Sr/a. JOSE ANTONIO BALLESTEROS GARRIDO

Contra D/ña. BANCO DE SABADELL

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

COPIA
13 ABR. 2011

AUTO

En la ciudad de Oviedo (Asturias), a 5 de Abril de 2011.
Dada cuenta; visto el estado que presentan los autos y atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Una vez despachada ejecución provisional, la entidad demandada se opuso, alegando la inexistencia en la sentencia de pronunciamientos de condena, entre otros extremos, oposición de la que se dio traslado a la parte ejecutante, con el resultado que los autos acusan, por lo que se está en el trance procesal de dictar resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La parte ejecutada alega que no es posible la ejecución provisional porque la sentencia no contiene pronunciamientos de condena, sino meramente declarativos, causa de oposición encuadrable en el Art. 528.2.1º, en relación con el Art. 527.3, ambos de la LEC. La interpretación que la ejecutada hace de la naturaleza de los pronunciamientos del fallo debe rechazarse de plano, porque, entre otras cosas, supondría vaciar de contenido la sentencia. Está bien claro que el objetivo básico y esencial perseguido por la pretensión ejercitada fue el lograr la condena del Banco a restituir las cantidades cargadas en la cuenta de la actora "abusivamente". Para ello era inexcusable la previa declaración de nulidad del contrato. Esto significa que, más allá del tenor literal de las palabras empleadas en la sentencia, lo esencial del fallo es la condena a restituir una cantidad de dinero. Así se deriva de los términos en que se expresa el fallo en relación con lo razonado en el fundamento jurídico tercero de la resolución. La ejecutada argumenta, exclusivamente, sobre la base de que los pronunciamientos se inician con la palabra "declaro", expresión que hubo de utilizarse en congruencia con lo pedido en el suplico de la demanda, luego aisla o descontextualiza el fallo sin conectarlo con su

motivación y parece sostener la tesis de que la regla general es la no ejecución provisional de las sentencias y de que la excepción es la ejecución provisional. Sin embargo, no es admisible hacer una interpretación parcial o tendenciosa de nuestra sentencia e intentar obviar que, además de la declaración de nulidad del contrato, el fallo contiene una condena clara del Banco a pagar una determinada cantidad de dinero, máxime cuando la regla general, contrariamente a lo que parece sostenerse, es la ejecutabilidad provisional de las sentencias y la excepción los supuestos en que ello no es posible, como se evidencia en la dicción que emplea el Art. 727.3 LEC, supuestos que, por su propia naturaleza excepcional, sólo pueden interpretarse restrictivamente (cfr. Art. 4.2 CC) y no a la inversa, como aquí se hace, a la vista de los argumentos de la parte ejecutada. En definitiva, la primera causa de oposición debe ser desestimada, por los motivos expuestos, y las demás causas y objeciones también, al no tener encaje en la lista cerrada de motivos de oposición que se contiene en el Art. 528 LEC. Las costas de este incidente deben ser impuestas al Banco, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 524.2, en relación con los Art. 559.2 y 561.1º, todos ellos de la LEC. Contra la presente resolución no cabe recurso alguno (Art. 530.4 LEC).

PARTE DISPOSITIVA

Vistos los artículos citados y los demás preceptos de pertinente y general aplicación, S.S^a, ante mí, el Secretario Judicial, D I J O:

1). Declaro que es procedente que la ejecución instada por “**S.L.**” contra “**BANCO DE SABADELL, S.A.**” siga adelante por las cantidades por las que se despachó.

2). Las costas de este incidente de oposición se imponen a la parte ejecutada.

Llévese esta resolución al protocolo de autos dejando testimonio bastante en las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución judicial a las partes haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. DON JOSE MANUEL RAPOSO FERNANDEZ, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de esta capital y su partido judicial. Doy fe.-